Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de licencia para venta de inmueble de menor de edad– Cenadis Yanet Serpa Pérez, en representación de su hija, la adolescente Angie Paola Durango Serpa. Radicado No. 2021-00103-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada, se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda, de conformidad con el art. 90 del CGP.

Las razones son las siguientes:

El artículo 21, numeral 13 del CGP, establece que los jueces de familia conocen, en única instancia, "*De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley."*

A su vez, el artículo 17, numeral 6, del mismo estatuto, establece que los jueces civiles municipales conocen, en única instancia*, "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."*

Así mismo, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Consagra en el numeral 13, inciso c), lo siguiente: "*En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: … c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva".*

En ese orden de ideas, vemos que en la demanda se afirma que la demandante reside en la vereda Arroyo de Arena, jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, por lo que es el Juez Promiscuo Municipal de ese municipio, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso.

En efecto, de acuerdo con las normas citadas, la competencia corresponde al juez del domicilio de la demandante y, como quiera que la señora Cenadis Yanet Serpa Pérez, tiene su domicilio en la vereda Arroyo de Arena, jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, es entonces el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, y, por consiguiente, se ordenará su envío al competente.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, por ser el competente para conocer del proceso. Ofíciese. Déjense las constancias de rigor.

3. Tiénese y reconócese al abogado Nemesio José Acosta Díaz, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f002e8c90178b4ae8738ec1cc279000bdafcfb2817be19cd361d229d5c90a934
Documento generado en 08/07/2021 03:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos– Luz Carime Argumedo González, en representación de su hijo, el adolescente Santiago Hernández Argumedo, contra Luis Humberto Hernández. Radicado No. 2021-00105-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del art. 82 del CGP.

En efecto, en los hechos de la demanda, y en su encabezado, se indica como ejecutado a una persona distinta a la que figura como padre del adolescente Santiago Hernández Argumedo, en virtud del registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

En el hecho primero, se afirma que el señor Luis Humberto Hernández Argumedo, es el padre del menor Santiago Hernández Argumedo, pero al revisar el registro civil de nacimiento del adolescente, se evidencia que el señor Luis Humberto, tiene un apellido distinto, por lo que se debe aclarar y precisar eso.

Además, en el hecho quinto, se indica al señor González Tomas Arturo Torrado, como ejecutado, por lo que se debe aclarar y precisar eso.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda ejecutiva por alimentos, por las razones expresadas en esta providencia.

2. Se le conceden cinco (5) días a la ejecutante, para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Manuel Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6003b186ffbcf30fea601e6f2f23fa2269a0fe1d0e5a801834565642ecb3410
Documento generado en 08/07/2021 03:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Ester Villalba Villalobo, contra Bautista Pravda Garza Ramos. Radicado N° 2021-00106-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 10 del art. 82 del CGP, en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020, y con el art. 28-1 del CGP.

En efecto, en la demanda no solo no se indica si el demandado tiene o si se conoce por la demandante su dirección electrónica o sitio electrónico para efectos de ser notificado, toda vez que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, como lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sino que tampoco se precisa si el demandado tiene residencia en el país o se desconoce su residencia, para efectos de determinar la competencia. Ciertamente en la demanda se indica que el demandado tiene su domicilio en ciudad de México, pero nada se dice de su residencia, tal y como lo consagra el numeral 1 del art. 28 en cita.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda de divorcio, por las razones expresadas en esta providencia.

2. Se le conceden cinco (5) días a la demandante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Manuel Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12376a1fb9d480e7d30122c4b23597a0552428612502d3333597fe57e80789ac
Documento generado en 08/07/2021 04:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica